

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 57

Referencia: 57

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-11-1976

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO Y DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL ENTRE LA REPUBLICAS DE PANAMA Y EL SALVADOR.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 18397

Publicada el: 12-08-1977

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Comercio e industria

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 1.653

Rollo: 24

Posición: 599

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 12 DE AGOSTO DE 1977

No.18.397

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No.57 de 11 de noviembre de 1976, por la cual se aprueba el Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, entre las Repúblicas de Panamá y El Salvador.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

APRUEBASE EL REGLAMENTO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO E INTERCAMBIO PREFERENCIAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE PANAMA Y EL SALVADOR

DECRETO No.57
(de 11 de Nov. 1976)

Por el cual se aprueba el Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, entre las Repúblicas de Panamá y El Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Apruébase en todas sus partes el Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, entre las Repúblicas de Panamá y El Salvador, acordado por la Comisión Mixta Permanente en la ciudad de San Salvador el 4 de junio de 1976, y que a la letra dice:

"Reglamento al Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial, entre las Repúblicas de Panamá y El Salvador.

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1

Para todos los efectos, cuando en el presente Reglamento se usen los términos siguientes, deberá dárseles las acepciones que a continuación se indican:

a) "Tratado": El Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de El Salvador y Panamá, suscrito en la ciudad de San Salvador el 2 de junio de 1970; y cuya primera lista de productos a intercambiarse, fue puesta en vigencia el 20 de noviembre de 1971.

b) "Parte", "Partes", "Partes Contratantes"

"Estados Signatarios"; Las Repúblicas de El Salvador y/o Panamá;

c) "Los Gobiernos": Los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y de El Salvador;

d) "La Comisión Mixta Permanente", "La Comisión Mixta", "La Comisión: La Comisión Mixta Permanente que establece el artículo 9 del Tratado;

e) "Autoridades Administrativas": La Dirección de Economía Internacional del Ministerio de Economía de El Salvador y el Departamento de Comercio Internacional del Ministerio de Comercio e Industrias de la República de Panamá.

f) "Lista o "Listas": Listados de productos objeto de intercambio comercial al amparo del Tratado;

g) "Ministro o Ministros": El Ministro de Comercio e Industrias de la República de Panamá y el Ministro de Economía de la República de El Salvador;

h) "Miembros de la Comisión": "Los Delegados en representación del sector público y del sector privado que hayan sido designados oficialmente por cada Parte Contratante".

i) "Asesores": Los funcionarios públicos y representantes del sector privado que acompañen a los miembros de la Comisión en las reuniones de la Comisión Mixta Permanente, y que hayan sido debidamente acreditados como tales.

j) "Tratamiento Nacional" o "trato igual": Los que contemplan el artículo 5 y 20 del Tratado.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE INTERCAMBIO DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 2

Los productos originarios de los territorios de las Partes Contratantes que figuren en las listas que se anexen al Tratado, gozarán del tratamiento señalado en las mismas.

ARTICULO 3

Las listas de productos de intercambio y sus notas explicativas, anexas al Tratado, así como las que contengan sus adiciones, o modificaciones, forman parte del mismo. Los productos específicos objeto de intercambio que sean adicionados o modificados en su descripción, deberán estar codificados con siete (7) dígitos como mínimo, cuando esto fuese posible, de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria que se utilice oficialmente en ambos países. Esta codificación Arancelaria, tendrá

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hernández). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/.12.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

finalidad meramente estadística y comprende específicamente los productos negociados.

ARTICULO 4

Para adicionar uno o más productos a las listas anexas a que se refiere el Tratado o modificar el régimen de intercambio previamente acordado, por la Parte Contratante interesada, por conducto de su Autoridad Administrativa, deberá presentar a consideración de la obra, una solicitud escrita acompañada de la información básica necesaria, por lo menos treinta días antes de que sea examinado por la Comisión Mixta Permanente. Si la resolución de la Comisión es favorable, ésta notificará a los Gobiernos la edición a las listas de los productos aprobados o la modificación del tratamiento preferencial, y de ello entrará en vigencia después de verificado al correspondiente canje de notas por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 5

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 17, del Tratado, los productos naturales o manufacturados originarios del territorio de una de las Partes gozarán de tratamiento nacional en el territorio de la otra Parte, en cuanto a los montos, formas y términos de pago de los impuestos, contribuciones fiscales o municipales sobre producción, venta, comercio o consumo y cualesquiera otros gravámenes, sea cual fuere su clase o denominación. No estarán sujetos a ningún tipo de medida cuantitativa, con excepción de los controles de sanidad, seguridad o policía aplicables en los territorios de las Partes Contratantes.

En el caso de impuestos internos establecidos o que se establezcan sobre productos específicos que no se produzcan en el país importador, se evitará que dichos impuestos se conviertan en un

gravamen a la importación, que tienda a nulificar el comercio.

En todo caso, el país importador deberá gravar, por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación de productos similares originarios de terceros países.

ARTICULO 6

Los productos originarios incluidos en las listas de intercambio del Tratado, procedentes de una de las Partes Contratantes, que sean depositados en zonas francas situadas en el territorio de la otra, gozarán del régimen señalado en los artículos 2 y 3 del Tratado, según sea el caso, cuando la internación al territorio aduanero del país importador sea definitiva.

**CAPITULO III
DEL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS****ARTICULO 7**

Son productos originarios:

- 1) Los productos naturales, originarios de los territorios de los Países Signatarios;
- 2) Los manufacturados, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento; y
- 3) Los productos elaborados en forma artesanal, fabricados fundamentalmente con materiales nacionales.

ARTICULO 8

Para los efectos del numeral 1) del artículo anterior, se consideran productos naturales originarios de cada uno de los países Signatarios:

- a) Los productos extraídos de su atmósfera, suelo, subsuelo o plataforma Continental;
- b) Los productos agrícolas cultivado o cosechados en cualquiera de ellos;
- c) Los animales nacidos o criados en dichos países;
- d) Los productos obtenidos de los animales a que se refiere el literal anterior;
- e) Los productos obtenidos de la caza y de la pesca que se hubiera efectuado dentro de sus respectivos territorios;
- f) Los productos del mar extraídos desde naves propiedad o al servicios de cualquiera de los Estados Signatarios o de personas, naturales o jurídicas, nacionales de los mismos;
- g) Los productos elaborados a bordo de naves-fábricas, a partir de los productos mencionados en el literal anterior, siempre que dichas naves sean de propiedad o se encuentren al servicio de los Estados Contratantes, o de personas, naturales o jurídicas, nacionales de los mismos;
- h) Los artículos inutilizados y nacionalizados que sólo sirvan por la recuperación de sus materias primas, siempre que hayan sido usados dentro del territorio de los Países Signatarios; y,
- i) Los subproductos, desechos y desperdicios resultantes de operaciones

manufactureras efectuadas en el territorio de los Países Contratantes.

ARTICULO 9

Artículo 9: "Para los efectos del numeral 2) del artículo 7, se considere que un producto manufacturado es originario de una de las Partes, mediante la comprobación de los procesos de transformación mínimo aceptados por las Partes.

ARTICULO 10

No se considerarán productos originarios de las Partes Contratantes los que sólo sean simplemente armados, empacados, envasados, cortados o diluidos en el país exportador.

ARTICULO 11

En caso de duda sobre el origen de una mercancía, la aduana de ingreso dará traslado del asunto inmediatamente a la Autoridad Administrativa respectiva, cuya decisión tendrá carácter obligatorio.

Para resolver los casos de duda sobre el origen de una mercancía, la Autoridad Administrativa, del país importador contará con un plazo no mayor de 30 días calendario, incluyendo cualquier gestión ante la Autoridad Administrativa del país exportador. De no llegarse a un arreglo entre las Autoridades Administrativas, ésta convocará a la Comisión Mixta Permanente que dictamine definitivamente sobre el origen de dicha mercancía.

Mientras se esclarece la duda, y a solicitud del interesado, la aduana permitirá el desalmacenaje del producto, sujeto al otorgamiento de fianza o depósito que garantice el monto de los impuestos de importación y demás recargos propios de la internación de la mercancía al país.

ARTICULO 12

Se extenderá que existe duda sobre el origen de un producto, si en el país de destino hay indicio racional suficiente de que aquella no es originaria por presentarse algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando parezca evidente que la mercancía de que se trata no reúne el requisito de origen;
- b) Cuando sea generalmente conocido que el bien en cuestión no se produce en ninguno de los Países Signatarios;
- c) Cuando los envases, embalajes o los productos ostenten leyendas distintas de las que ordena el Artículo 14. del Presente Reglamento;
- d) Cuando tales leyendas muestren signos evidentes de haber sido alteradas o se encuentran superpuestas, a otras que identifiquen el producto como originario de terceros países;
- e) Cuando el formulario aduanero que la ampara ha sido objeto de enmiendas, enterrrenglonaduras o cualquier otra corrección que no haya sido salvada antes de la correspondiente firma, o no fueren idénticas las

declaraciones que figuran en el original de aquel documento y sus respectivas copias; y

- f) Cualquier otra análoga a las anteriores.

ARTICULO 13

Las mercancías que se intercambien conforme a Tratado estarán amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que deberá contener la declaración de origen y se sujetará a la visa o refrendo de los funcionarios de aduana del país de expedición a la salida de la mercancía y del país de destino al momento de la internación.

ARTICULO 14

Los productos que se intercambien al amparo del Tratado deberán ostentar en lugar visible, impreso, gravado o adherido directamente sobre los mismos, la leyenda en español: "Hecho en...(país de origen)" o "Producido en... (País de origen)", o cualquier leyenda similar. Si por la naturaleza de los productos, su tamaño, o por la forma en que se comercialicen, no es posible que lleven la leyenda del origen, ésta deberá aparecer en las envolturas, envases, empaques o recipientes que los contengan.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los productos naturales o manufacturados que se comercialicen a granel o sin empaque, recipiente o envoltura y bastará la presentación del formulario aduanero.

ARTICULO 15

Para los efectos del presente Capítulo, las Partes Contratantes, los productos y/o exportadores colaborarán proporcionando los datos indispensables para verificar el origen de los productos, permitiendo las inspecciones que se estimen convenientes a tal finalidad. Los productores no estarán obligados a dar información específica sobre fórmulas que constituyan secretos de fabricación.

CAPITULO IV

DE LOS PROBLEMAS DE LA COMPETENCIA ARTICULO 16

Cuando algunos de los Estados Signatarios afronte serios problemas de competencia para una empresa o actividad productiva, la Parte afectada someterá el asunto a conocimiento de la Comisión Mixta Permanente, la cual podrá acordar la adopción o modificación de medidas cuantitativas aplicadas a los productos incluidos en la lista de intercambio o la exclusión de artículo de la misma.

Estos acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha que establezca dicha Comisión.

A solicitud de una de las partes Contratantes, la Comisión Mixta deberá reunirse en un plazo no mayor de 30 días calendario para decidir la adopción de las medidas a las cuales se refiere el presente artículo.

De no reunirse dentro de este término, la Parte interesada considerará que no ha sido

posible lograr acuerdo y se podrá pronunciar por medidas unilaterales.

En caso de que la Comisión Mixta se reuniera y no llegase a acuerdo, la Parte afectada podrá recurrir al establecimiento de medidas transitorias, tales como la suspensión del tratamiento que contemplan las listas para el producto afectado o el establecimiento de una cuota u otras restricciones, hasta tanto la Comisión Mixta tome las medidas pertinentes.

En caso de suspensión del libre comercio, la medida adoptada entrará en vigencia al año de su adopción.

En caso de cuotas u otras restricciones, las mismas entrarán en vigencia a los 60 días calendario, contados a partir de la fecha de la adopción de dicha medida.

En ningún caso, la adopción de estas medidas tenderá a nulificar el intercambio que se esté realizando entre las Partes.

ARTICULO 17

Tomando en cuenta que el comercio desleal desvirtúa los fines por los cuales se suscribió el Tratado, cada una de las Partes Contratantes evitará por los medios legales a su alcance la exportación de mercancías a un precio inferior a su valor normal, a fin de evitar distorsiones en la producción y el comercio del país importador.

Cuando algunas de las Partes Contratantes considere que hay evidencia de comercio desleal, someterá el caso a consideración de la Comisión Mixta Permanente para que ésta, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la solicitud, dictamine al respecto o autorice una suspensión temporal de libre comercio o trato preferencial, permitiéndose entonces el intercambio sólo mediante el depósito o fianza que cubra el monto de los derechos aduaneros establecidos en los respectivos aranceles generales.

La Suspensión se autorizará por un período máximo de 30 días, durante el cual la Comisión habrá de dictaminar su resolución definitiva. De no haberse obtenido el dictamen de la Comisión dentro de los cinco días aludidos, el Estado afectado podrá exigir en cualquier caso el depósito de la fianza.

En caso de que la Comisión Mixta llegue a comprobar la existencia del comercio desleal, la Parte afectada hará efectiva la fianza o depósito y además cobrará el valor de los derechos aduaneros con carácter retroactivo de un mes a la fecha en que ella presentó la denuncia.

En caso de que permanezcan las mismas condiciones de comercio desleal se continuará exigiendo el pago de impuesto establecido en los aranceles correspondientes.

ARTICULO 18

Para los efectos de los artículos 16 y 17 del presente Reglamento, cuando una empresa afronte problemas de competencia o de comercio desleal, deberá presentar por escrito a la Autoridad Administrativa de su país un estudio que demuestre la existencia del

problema. Dicha Autoridad deberá verificar las pruebas del caso, y, si comprueba el problema recurrirá a la Comisión Mixta, la cual resolverá conforme a lo estipulado en el Tratado.

ARTICULO 19

Cuando una de las Partes modificara su régimen cambiario vigente, lo notificará a la otra Parte en la forma más expedita posible. Si una de las Partes considera que una empresa o rama industrial se viera afectada por la adopción de medidas de esta índole, someterá el problema al conocimiento de la Comisión Mixta Permanente para la adopción de las medidas pertinentes para corregir tal situación.

Estas medidas podrán ser de carácter transitorio y en ningún caso excederán lo necesario para lograr establecer la relación de competitividad existente con anterioridad a la puesta en vigor de las medidas cambiarias.

CAPITULO V

DE LA COMISION MIXTA PERMANENTE

ARTICULO 20

La Comisión Mixta Permanente estará integrada por los Ministros de: Economía de El Salvador y de Comercio e Industrias de Panamá, o sus respectivos representantes; y por los miembros de la Comisión que cada Parte Contratante designe.

Los integrantes de la Comisión deben estar debidamente acreditados ante las Partes.

A solicitud de los Jefes de la Delegación, podrán ser consultados o escuchados en su debida oportunidad, otras personas que ilustren sobre el tema en discusión.

ARTICULO 21

La Comisión Mixta Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar el Tratado, el presente Reglamento y las Normas que de los mismos se deriven;
- b) Aprobar las listas de productos objetos de libre comercio y sus adiciones;
- c) Aprobar las listas y porcentajes de los productos sujetos a preferencias arancelarias, sus adiciones y sus modificaciones;
- d) Examinar y aprobar cuotas o controles de importación y otras medidas cuantitativas, para productos que gozan de libre comercio o preferencias arancelarias;
- e) Estudiar y resolver los problemas y conflictos relacionados con la aplicación del Tratado, y las prácticas de comercio desleal que afecten el régimen de intercambio establecido en el Tratado;
- f) Proponer a los Estados Signatarios la modificación o ampliación del Tratado;
- g) Modificar el Reglamento del Tratado;
- h) Reunirse cuando lo convoque una de las Partes; pero, por derecho propio, cada dos años, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento.
- i) Fijar los criterios y normas que serán

adoptados para la determinación del origen de las mercancías;

J) Recomendar mecanismos que tiendan a promover inversiones conjuntas para el desarrollo de nuevas actividades de particular interés para ambos países. Además, fomentar la adopción de acuerdos de complementación Industrial tendientes a facilitar e incrementar el Intercambio Comercial recíproco;

k) Realizar funciones, trabajos y estudios que la encomienden los Estados Signatarios, así como aquellas que se deriven del Tratado.

ARTICULO 22

Las convocatorias para las reuniones de la Comisión deberán efectuarlas los Ministros o sus Representantes, mediante carta certificada, telex o radiogramas, pero en estos dos últimos casos deberán ser ratificadas mediante carta certificada antes de la fecha de la reunión. La convocatoria propondrá los asuntos, a tratar, lugar y fecha de la reunión, que serán determinadas por mutuo acuerdo.

ARTICULO 23

La Comisión Mixta Permanente deberá reunirse cada dos años para examinar el resultado del intercambio comercial correspondiente al bienio inmediato anterior, con el propósito de evaluar su comportamiento y revisar las listas para que, si fuera necesario, se adopten medidas pertinentes requeridas para incrementar el intercambio comercial recíproco o para cumplir con el espíritu de equidad que inspira en el Tratado.

Las reuniones bienales se llevarán a cabo en las fechas que de común acuerdo establezcan los Ministros o sus Representantes.

Una vez acordada la fecha de la reunión, ésta sólo podrá ser cambiada de mutuo acuerdo y por causas justificadas.

ARTICULO 24

En los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 11 del presente Reglamento, la Comisión deberá reunirse dentro de los 30 días siguientes al recibo de la solicitud, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Descripción y características, clase, nombre comercial, marca en su caso y cualquier otro dato que sirva para identificar la mercancía cuyo origen se pide verificar;
- b) Origen de las materias primas, productos semi-elaborados y envases empleados;
- c) La descripción de las fases del proceso de producción que se cumplan en la elaboración del correspondiente producto;
- d) Expresión concreta de lo que se pide; y,
- e) Lugar, fecha y firma del Ministro o su Representante que corresponda.

ARTICULO 25

Para resolver cualquier asunto de su

competencia a la Comisión Mixta Permanente deberá reunirse a petición de una de las Partes Contratantes, dentro de un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de haber recibido la solicitud.

Una vez acordada la fecha de la reunión, ésta sólo podrá ser cambiada de mutuo acuerdo y por causas justificadas.

ARTICULO 26

Al Ministro del país sede o a su representante le corresponderá presidir las reuniones de la Comisión Mixta Permanente y ejercer las funciones de su cargo para lograr el mejor desarrollo de las mismas.

Durante las reuniones de la Comisión Mixta Permanente, la Secretaría estará a cargo de la Autoridad Administrativa del País sede.

ARTICULO 27

Al finalizar las reuniones de la Comisión se levantará acta por duplicado que será firmada por el Ministro de cada Parte Contratante o por su representante. Toda corrección o enmienda que se proponga introducir en el acto deberá efectuarse antes de la firma.

ARTICULO 28

Las decisiones y acuerdos de la Comisión deberán tomarse por mutuo acuerdo de los Ministro o sus Representantes. Tales decisiones y acuerdos obligan a los Estados Signatarios y entrarán en vigencia en la fecha en que se realice el canje de notas de Cancillería, en los casos en que así lo disponga el Tratado; en los demás casos, la decisión o acuerdo entrará en vigencia en la fecha acordada por la Comisión Mixta Permanente.

ARTICULO 29

La Comisión Mixta Permanente podrá crear y designar, con carácter permanente o temporal, Grupos de Trabajo que se encarguen de elaborar los estudios o ejecutar las labores que la Comisión solicite. Tales grupos estarán constituidos por las personas que la Comisión estime conveniente, y deberán rendir un informe a la Comisión, dentro del plazo que ésta les hubiere señalado.

ARTICULO 30

Para facilitar las operaciones de comercio derivadas del Tratado y mejorar las condiciones de competitividad entre los dos países, las Partes Contratantes establecerán oportunamente los mecanismos necesarios para lograr el pleno aprovechamiento de las facilidades financieras, de transporte, de almacenamiento y de zonas libres, así como para implantar un sistema de compensación de pagos.

ARTICULO 31

Las diferencias y conflictos que surjan entre las Partes en la interpretación o aplicación del Tratado y su Reglamento podrán ser resueltos

mediante arreglo directo entre las Autoridades Administrativas. De no ser posible el arreglo dentro de un término de cinco días hábiles, se acudirá a la Comisión Mixta.

Las personas con interés directo en el asunto en conflicto no podrán conocer del mismo como integrantes de la Comisión.

ARTICULO 32

En caso de no llegarse a un acuerdo por la Comisión Mixta, las Partes Contratantes se comprometen a nombrar y aceptar, el fallo de una Comisión de Arbitraje que resuelva definitivamente las diferencias de interpretación o aplicación de las normas que regulan el intercambio entre los dos países, realizado al amparo del Tratado y su Reglamento. La Comisión de Arbitraje estará formada por tres (3) miembros; un árbitro nombrado por cada uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes y un tercer árbitro, con funciones de Presidente, elegido por los árbitros representantes de las Partes. Mientras el fallo no se produzca, los efectos del asunto en divergencia quedarán en suspenso.

CAPITULO VI DE LAS FACILIDADES ADUANERAS

ARTICULO 33

Los Estados Contratantes convienen en proporcionarse mutuamente las facilidades que se precisen para que el comercio establecido, y el que pueda establecerse entre ellos, se realiza con la mayor fluidez, evitando cualquier práctica discriminatoria de carácter administrativo o aduanero, así como intercambiar la información básica necesaria para la modificación de las listas.

CAPITULO VII DEL TRANSPORTE

ARTICULO 34

Cada Estado signatario otorgará plena libertad de tránsito por todo su territorio a las mercancías destinadas al otro Estado, o procedentes de éste. Dicho tránsito no estará sujeto a discriminación ni restricción cuantitativa de ninguna especie.

En los casos de congestión de carga o de fuerza mayor, cada Parte Contratante atenderá equitativamente tanto a la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población como a la de las mercancías en tránsito para el otro Estado. Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana aplicables en el territorio de paso. No obstante ello, se procurará agilizar los procedimientos de las mercancías en tránsito.

Las mercancías en tránsito, aún cuando no estén incluidas en el libre comercio y el trato preferencial, quedarán exentas del pago de toda

clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales y municipales, cualquiera que sea su destino, pero se mantendrán sujetas tanto al pago de tasas aplicables por la prestación de servicios como al cumplimiento de las medidas de sanidad, seguridad y policía.

ARTICULO 35

Las naves marítimas o aéreas, comerciales o particulares, de cualquiera de las Partes Contratantes, recibirán en los puertos o aeropuertos de la otra Parte, trato igual al de las naves y aeronaves nacionales. Del mismo modo, los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados Signatarios recibirán en el territorio del otro igual tratamiento.

Las embarcaciones de cabotaje de cada Parte Contratante recibirá tratamiento nacional en los puertos de la otra. Para el recibo aduanero de la carga bastará la presentación de un manifiesto suscrito por el Capitán de la nave, que quedará exento del visado consular.

ARTICULO 36

Lo dispuesto en el artículo anterior no exime el cumplimiento de las formalidades de registros y control que cada país aplica al ingreso, circulación, permanencia o salida de embarcaciones, aeronaves y vehículos, en lo que respecta a sanidad, seguridad, policía o protección de los intereses públicos y fiscales. Tampoco implica que las aeronaves tengan derecho a hacer escalas comerciales sin la autorización correspondiente, ni afecta el Artículo VII del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 37

Los Estados Signatarios se comprometen a mejorar sus sistemas de comunicación en la medida de lo posible, para facilitar e incrementar el tráfico entre ellos; aceptan negociar asimismo la equipación de las tarifas de transporte entre sus respectivos territorios y las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 38

El presente Reglamento y sus modificaciones posteriores entrarán en vigor una vez que hayan sido promulgados por los Estados Signatarios, de acuerdo con las formalidades de su legislación interna, y en la fecha que la Comisión Mixta establezca.

El presente Reglamento ha sido aprobado por la Comisión Mixta Permanente del Tratado de Libre Comercio y de Intercambio Preferencial entre las Repúblicas de El Salvador y Panamá, en

la ciudad de San Salvador, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

Licdo. Herman Rodríguez Jr.
Por la República de Panamá

Dr. Leonilo Armando Alas,
Por la República de El Salvador

ARTICULO 2o.-

El presente Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y el respectivo canje de notas de Cancillería.

Dado en la ciudad de Panamá el once de noviembre de 1976.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. DEMETRIO B. LAKAS
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

LICDO. JULIO E. SOSA B.
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA A:

RICARDO ENRIQUE BOOTH, sindicado por el delito de "Posesión ilícita de Drogas Heroicas", para que sea notificado del auto de llamamiento a juicio proferido por este Tribunal cuya parte resolutive dice lo siguiente: JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON. DIECINUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.

VISTOS:

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra RICARDO ENRIQUE BOOTH, (a) "Riqui-Bamba", panameño, mayor de edad, moreno, soltero, sin cédula de identidad personal, hijo de Davis McMelo con Alicia Booth, residente en calle 8a, Ave. Meléndez, casa No. 7040, Cto. No. 21, altos, por infractor de disposiciones legales contenidas en la Ley No. 159 de 6 de junio de 1969, que reformó la Ley 59 de 4 de junio de 1941, en relación con el artículo 195 del Código Sanitario.

Provea el encausado los medios de su defensa. Disponen las partes del término de tres (3) días para que aporten las pruebas de que intenten valerse en este juicio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE. (fdo) Licdo. Pedro Avila M., Juez Tercero del Circuito de Colón. (fdo) Roberto Ellis, Srio.

Por tanto de conformidad con lo establecido en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente Edicto Emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del sindicado ausente. So pena de ser juzgados como en-

cubridor si conociéndolo no lo denunciare. Se exceptúan del presente mandato los incluidos dentro de los artículos 2008 íbidem. Se pide igualmente la cooperación a las autoridades policivas y judiciales para la captura del sindicado ausente.

Dado en la ciudad de Colón, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

LICDO. PEDRO AVILA MOLINAR
Juez Tercero del Circuito de Colón.

Roberto Ellis
Secretario.

AVISO DE REMATE

GUILLERMO MORON A., Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por AGENCIAS DE GUARDIAN CO S.A., contra VALENTIN AYALA GARAY, se ha señalado el día primero (1o.) de septiembre próximo, para que entre las horas legales de ese día, tenga lugar el remate del siguiente bien de propiedad del demandado que a continuación se detalla:

"Finca número 22,824, inscrita al tomo 544, folio 162, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, LINDEROS: Norte, linda con el lote número 30; Sur, linda con lote número 34; Este, linda con carretera Transistmica y Oeste, con Avenida en Proyecto. MEDIDAS: Norte, 200 metros; Sur, 200 metros; Este, 55 metros y Oeste, 55 metros.

Servirá de base para la subasta la suma de B/.18,087. 50 y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuarlo el día señalado por suspenderse los términos mediante Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy, cinco (5) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Alguacil Ejecutor
(Fdo) Guillermo Morón A.

L 321189
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO JUEZ MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE AL PUBLICO EN GENERAL,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del difundo Alejandro Sucre Pereira, se ha dictado el auto cuya parte resolutive dice lo siguiente: